



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que promueve **MONIKA BARBARA UNVER con CE 303.729** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –“COLPENSIONES” con NIT 900.336.004, COLFONDOS S.A. NIT. 800149496 y PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3**, en atención a la solicitud efectuada por COLFONDOS S.A. en memorial allegado al correo institucional del Despacho fechado del 28 de agosto de 2024, se aclara auto proferido del 3 de agosto de 2023 en el sentido de advertir que se dio por contestada la demanda a las tres demandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES” con NIT 900.336.004, COLFONDOS S.A. NIT. 800149496 y PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3**, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora, si bien no fueron acreditadas las gestiones de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el Código Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, con la prueba que dé cuenta que las llamadas en garantía tuvieron acceso a los mensajes enviados, empero, por intermedio de apoderado judicial, dichas entidades, allegaron escrito dando respuesta a la demanda o interponiendo recurso de reposición, razón por la cual se entienden notificados por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.** y a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto por el art. 301 del Código General del Proceso, norma aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Aprecia esta Judicatura que la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**

Nit 860.027.404-1 al dar respuesta a la demanda y al llamado en garantía, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se procede a inadmitir la contestación allegada por la entidad, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° y en el numeral 2° del Parágrafo 1° del artículo ibídem, pues las pruebas allegadas no son legibles. Corolario con lo anterior, esta Agencia Judicial otorgará el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena de dar por no contestada la demanda.

De otro lado, se da por contestada la demanda y el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Respecto al recurso de reposición interpuesto por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A. al auto que admitió el llamamiento en garantía, auto proferido el 3 de agosto de 2023, notificado por estados del 4 de agosto de 2023, obrante en el expediente digital como PDF *020RecursoReposiciónSegurosBolivarS.A*, que ingresó al correo institucional del Despacho el 4 de septiembre de 2023. Como sustento al recurso impetrado, sostiene el recurrente que, mediante la figura del llamamiento en garantía, el legislador autoriza a toda persona que sea demandada a vincular al proceso a terceras personas para que respondan total o parcialmente por las pretensiones que se le demandan, siempre y cuando entre el llamante y el llamado exista un derecho legal o contractual que obligue a aquel, lo que no acontece entre COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A. y COLFONDOS S.A.

En consideración a los argumentos esgrimidos, conviene señalar que el artículo 64 del Código general del Proceso, aplicable por analogía a lo laboral, consagra *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

De manera que, la norma no exige que el llamante tenga el derecho legal o contractual, como si lo requería el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, por lo que basta que subjetivamente considere el llamante en garantía, que le asiste el derecho a ser resarcido de los pagos que eventualmente se vea abocado a reconocer, y la existencia de cualquier vínculo jurídico entre el llamante y el llamado, en relación con el objeto concreto de la litis, para que proceda la citación procesal.

En este orden de ideas, se deniega el recurso interpuesto por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

NOTIFÍQUESE


LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

